



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SX-JIN-85/2024**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
09 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup> EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ, CON CABECERA  
EN COATEPEC

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORA: ALMA  
XANTI GONZÁLEZ GERÓN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos

---

<sup>1</sup> Posteriormente se referirá como INE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

haciendo historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 09 en el estado de Veracruz con cabecera en Coatepec, actos realizados por el Consejo Distrital del INE en dicho distrito.

## **ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....   | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. Contexto .....  | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....                                    | 7  |
| CONSIDERANDO .....   | 8  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....  | 8  |
| SEGUNDO. Tercero interesado.....   | 9  |
| TERCERO. Causal de improcedencia. ....   | 10 |
| CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....  | 12 |
| QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad. .... | 13 |
| SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio. ....                          | 17 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo .....  | 19 |
| Conclusión del presente fallo.....   | 46 |
| RESUELVE .....   | 46 |

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** los resultados del cómputo impugnado, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición que obtuvo el triunfo en la jornada electiva analizada.

Lo anterior, al haber resultado **infundados** los motivos de agravio expuestos por el partido actor, ya que no acreditó la presunta recepción



de votación por personas distintas a las facultadas en cada una de las casillas precisadas en el escrito de demanda.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** El siete de junio concluyó el cómputo distrital de la elección de integrantes de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

#### Total de votos en el distrito

| Partido / Coalición /<br>Candidatura<br>independiente   | Votación   |                                    |
|---|------------|------------------------------------|
|   | Con número | Con letra                          |
| <br>PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL                 | 20,327     | Veinte mil trescientos veintisiete |
| <br>PARTIDO<br>REVOLUCIONARIO<br>INSTITUCIONAL | 29,109     | Veintinueve mil ciento nueve       |
| <br>PRD  | 3,024      | Tres mil veinticuatro              |

| Partido / Coalición /<br>Candidatura<br>independiente   | Votación   |   |
|---|------------|---|
|   | Con número | Con letra   |
| PARTIDO DE LA<br>REVOLUCIÓN<br>DEMOCRÁTICA  |            |   |
| <br>PARTIDO VERDE<br>ECOLOGISTA DE<br>MÉXICO | 10,576     | Diez mil quinientos setenta y seis                    |
| <br>PARTIDO DEL<br>TRABAJO                   | 7,653      | Siete mil seiscientos cincuenta y tres                |
| <br>MOVIMIENTO<br>CIUDADANO                 | 14,497     | Catorce mil cuatrocientos noventa y<br>siete          |
| <br>MORENA                                 | 87,975     | Ochenta y siete mil novecientos setenta<br>y cinco    |
| <br>2,884                                  | 2,884      | Dos mil ochocientos ochenta y cuatro                  |
| <br>951                                    | 951        | Novecientos cincuenta y uno                           |
| <br>74                                     | 74         | Setenta y cuatro                                      |
| <br>81                                     | 81         | Ochenta y uno   |
| <br>4,706                                  | 4,706      | Cuatro mil setecientos seis                           |
| <br>745                                    | 745        | Setecientos cuarenta y cinco                          |
| <br>1,275                                  | 1,275      | Mil doscientos setenta y cinco                        |
| <br>889                                    | 889        | Ochocientos ochenta y nueve                           |
| CANDIDATURAS NO<br>REGISTRADAS  | 118        | Ciento dieciocho                                      |
| VOTOS<br>NULOS  | 6,713      | Seis mil setecientos trece                            |
| TOTAL   | 191,597    | Ciento noventa y un mil quinientos<br>noventa y siete |

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

| PARTIDO POLÍTICO<br>O COALICIÓN   | VOTACIÓN<br>(CON<br>NÚMERO) | VOTACIÓN<br>(CON LETRA)                               |
|---|-----------------------------|---|
| <br>PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL                 | 21,800                      | Veintiún mil ochocientos                              |
| <br>PARTIDO<br>REVOLUCIONARIO<br>INSTITUCIONAL | 30,588                      | Treinta mil quinientos ochenta y<br>ocho              |
| <br>PARTIDO DE LA<br>REVOLUCIÓN<br>DEMOCRÁTICA | 4,062                       | Cuatro mil sesenta y dos                              |
| <br>PARTIDO VERDE<br>ECOLOGISTA DE<br>MÉXICO | 13,155                      | Trece mil ciento cincuenta y<br>cinco                 |
| <br>PARTIDO DEL<br>TRABAJO                   | 10,037                      | Diez mil treinta y siete                              |
| <br>MOVIMIENTO<br>CIUDADANO                  | 14,497                      | Catorce mil cuatrocientos noventa<br>y siete          |
| <br>MORENA                                   | 90,627                      | Noventa mil seiscientos<br>veintisiete                |
| CANDIDATURAS NO<br>REGISTRADAS  | 118                         | Ciento dieciocho                                      |
| VOTOS NULOS   | 6,713                       | Seis mil setecientos trece                            |
| VOTACIÓN TOTAL  | 191, 597                    | Ciento noventa y un mil<br>quinientos noventa y siete |

**Votación final obtenida por las candidaturas**

| PARTIDO POLÍTICO<br>O COALICIÓN  | VOTACIÓN<br>(CON<br>NÚMERO) | VOTACIÓN<br>(CON LETRA)                      |
|--|-----------------------------|--|
| <br>COALICIÓN               | 56,450                      | Cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta |
| <br>COALICIÓN               | 113,819                     | Ciento trece mil ochocientos diecinueve      |
| <br>MOVIMIENTO<br>CIUDADANO | 14,497                      | Catorce mil cuatrocientos noventa y siete    |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS  | 118                         | Ciento dieciocho                             |
| VOTOS NULOS  | 6,713                       | Seis mil setecientos trece                   |

3. Derivado de los resultados antes precisados, el consejo distrital responsable, realizó la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

4. **Demanda.** El once de junio, el PAN, por conducto de Paola Medrano Pérez en su carácter de representante propietaria acreditada ante el citado Consejo distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el



expediente SX-JIN-85/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>4</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

**6. Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de veinte de junio, se radicó y admitió la demanda del juicio de inconformidad; además, a fin de contar con mayores elementos, se requirió al 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec, la exhibición de diversa documentación e información; autoridad que dio cumplimiento en sus términos.

**7. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por **materia** y **territorio**, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; asentados por el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**9.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41,

---

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <sup>5</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Tercero interesado.**

**10.** En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec.

**11.** Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, como se indica a continuación:

**12. Legitimación, personería e interés incompatible:** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues se trata de un partido político que participó en la contienda electoral y tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que el compareciente formó parte de la coalición “Sigamos haciendo historia” que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretenden anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

**13.** Además, se le reconoce personería a quien acude como representante propietario de MORENA, al estar acreditado ante la autoridad

---

<sup>5</sup> Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magna o Constitución.

<sup>6</sup> Posteriormente se referirá como Ley general de medios.



responsable, tal como lo reconoce esta última en su informe circunstanciado.

**14. Forma:** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de Eric Omar Rodolfo Juárez Valladares, quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

**15. Oportunidad.** De autos se advierte que el juicio se presentó el once de junio, mientras que la publicación y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado ocurrió en la fecha y hora que se precisa:

| No. | Expediente     | Fecha y hora de publicitación | Fecha y hora de comparecencia |
|-----|----------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 1   | SX-JIN-85/2024 | 11/06/2024<br>21:00 hrs.      | 13/06/2024<br>18:25 hrs.      |

**16.** Por tanto, si la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación; es indudable que se realizó de manera oportuna.

### **TERCERO. Causal de improcedencia.**

**17.** El tercero interesado sostiene que el juicio resulta improcedente debido a que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, incisos e) y d) de la Ley general de medios, ya que en su demanda el partido actor pretende impugnar más de una elección y aunado a ello se impugnan actos que no son definitivos.

**18.** Para lo anterior refiere que el partido actor impugna en un mismo oficio, presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías, motivo por el cual debe de ser desechado el medio de impugnación.

**19.** Aunado a ello, refiere que la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría, correspondientes a las elecciones presidenciales y de senadurías al momento de la presentación del medio de impugnación se tratan de actos futuros de realización incierta.

**20.** En concepto de esta Sala Regional, las referidas causales de improcedencia resultan **infundadas**, como se explica a continuación.

**21.** De la lectura del escrito de demanda se tiene que el PAN cuestiona los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, por considerar que debe anularse la votación recibida en varias casillas al actualizarse la causal e) del artículo 75 de la Ley general de medios. Sin que se impugne cargos de senadurías ni de Presidencia de la República.

**22.** Conforme a lo anterior, es incorrecta la apreciación del tercero interesado en ambas causales de improcedencia invocadas en su escrito de comparecencia, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, fracción II, inciso b), de la Ley general de medios, son impugnables a través del juicio de inconformidad la elección de diputados por el principio de mayoría relativa los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

**23.** De ahí lo infundado de las causales hechas valer por el tercero interesado.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

**24.** La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, apartado primero, 54, apartado 1,



inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

**Requisitos generales:**

**25. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la legislación, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el siete de junio, y la demanda se presentó el once siguiente.

**26. Legitimación y personería.** Están satisfechos ambos requisitos, porque el presente juicio de inconformidad es promovido por un partido político, y acude a través de Paola Medrano Pérez, en su carácter de representante acreditada ante el consejo responsable, y tal personería es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

**Requisitos especiales:**

**27.** Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

**28. Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 09 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

**29. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

**30. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación

solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el SEXTO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

**QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.**

**31.** Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE;<sup>7</sup> así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

**32.** Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

**33.** Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a

---

<sup>7</sup> Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.



más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículos 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

**34.** Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley general de medios, su artículo 3, apartado 2.

**35.** Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

**36.** En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

**37.** Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

**38.** En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa,

mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientas diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

39. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

40. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

41. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputaciones**.

42. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades



antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

43. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

**SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.**

44. La pretensión del PAN es la **nulidad de la votación recibida en las casillas** que se precisan en la tabla, respecto de la causal prevista y sancionada por el artículo 75, inciso e) de la LGSMIME:

| NÚMERO | SECCIÓN ELECTORAL | CASILLA    | CAUSAL e)<br>Personas cuestionadas |
|--------|-------------------|------------|------------------------------------|
| 1      | 3                 | CONTIGUA 3 | (1)                                |
| 2      | 467               | CONTIGUA 1 | (1)                                |
| 3      | 468               | BÁSICA 1   | (1)                                |
| 4      | 469               | CONTIGUA 2 | (1)                                |
| 5      | 475               | CONTIGUA 2 | (1)                                |
| 6      | 478               | BÁSICA 1   | (1)                                |

**SX-JIN-85/2024**

| <b>NÚMERO</b> | <b>SECCIÓN ELECTORAL</b> | <b>CASILLA</b> | <b>CAUSAL e)<br/>Personas cuestionadas</b> |
|---------------|--------------------------|----------------|--|
| 7             | 478                      | CONTIGUA 2     | (4)  |
| 8             | 704                      | CONTIGUA 4     | (1)  |
| 9             | 712                      | CONTIGUA 1     | (1)  |
| 10            | 712                      | CONTIGUA 2     | (1)  |
| 11            | 718                      | CONTIGUA 1     | (2)  |
| 12            | 719                      | CONTIGUA 2     | (1)  |
| 13            | 729                      | CONTIGUA 1     | (2)  |
| 14            | 731                      | CONTIGUA 2     | (1)  |
| 15            | 739                      | CONTIGUA 1     | (1)  |
| 16            | 742                      | CONTIGUA 5     | (1)  |
| 17            | 749                      | CONTIGUA 2     | (1)  |
| 18            | 760                      | CONTIGUA 1     | (1)  |
| 19            | 1155                     | CONTIGUA 1     | (1)  |
| 20            | 2176                     | EXTRAORDINARIA | (1)  |
| 21            | 3036                     | BÁSICA 1       | (1)  |
| 22            | 3036                     | CONTIGUA 1     | (1)  |
| 23            | 3036                     | CONTIGUA 2     | (2)  |
| 24            | 3039                     | BÁSICA 1       | (2)  |
| 25            | 3043                     | EXTRAORDINARIA | (1)  |
| 26            | 3046                     | CONTIGUA 1     | (1)  |
| 27            | 3046                     | CONTIGUA 4     | (1)  |
| 28            | 3047                     | CONTIGUA 2     | (1)  |
| 29            | 3051                     | CONTIGUA 4     | (1)  |
| 30            | 3057                     | CONTIGUA 2     | (1)  |
| 31            | 3283                     | CONTIGUA 2     | (1)  |
| 32            | 3286                     | CONTIGUA 1     | (1)  |
| 33            | 3288                     | CONTIGUA 1     | (2)  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

| NÚMERO                       | SECCIÓN ELECTORAL | CASILLA    | CAUSAL e)<br>Personas cuestionadas |
|------------------------------|-------------------|------------|------------------------------------|
| 34                           | 4039              | CONTIGUA 4 | (1)                                |
| 35                           | 4040              | CONTIGUA 1 | (1)                                |
| 36                           | 4502              | CONTIGUA 1 | (2)                                |
| 37                           | 4504              | CONTIGUA 2 | (1)                                |
| 38                           | 4507              | BÁSICA 1   | (1)                                |
| TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS |                   |            | 38                                 |

## SÉPTIMO. Estudio de fondo

### Caso concreto

45. Se analizarán los planteamientos expuestos por el PAN, en cuanto a su pretensión de que dicha causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza respecto de un total de **38 (treinta y ocho)** casillas.

46. Al respecto, esta Sala Regional califica de **infundado** el agravio del actor respecto, por las razones que se explican a continuación:

47. En tres (3) casillas (467-C1, 712-C2 y 739-C1) las personas **fueron designadas y fungieron como funcionarios.**

48. En cuatro (4) casillas 478-C2 (respecto a la segunda secretaria y primer y segundo escrutadores), 718-C1 (respecto al segundo secretario), 731-C2 y 3288-C1, **hubo corrimientos.**

49. En treinta (30) casillas 468-B1, 469-C2, 475-C2, 478-B1, 478-C2 (por cuanto hace a la tercera escrutadora), 704-C4, 712-C1, 718-C1 (por cuanto hace a la segunda escrutadora), 719-C2, 729-C1, 742-C5, 749-C2, 760-C1, 1155-C1, 2176-E1, 3036-B1, 3036-C1, 3036-C2, 3039-B1, 3043-E1, 3046-C4, 3047-C2, 3051-C4, 3283-C2, 3286-C1, 4039-C4,

4040-C1, 4502-C1 (por cuanto hace al tercer escrutador), 4504-C2 y 4507-B1, **si bien las personas intervinientes no están autorizadas en el encarte se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente.**

**50.** Finalmente, respecto a cuatro (4) casillas 3-C3, 3046-C1, 3057-C2 y 4502-C1 (respecto al segundo escrutador), **no fungieron como funcionarios de casilla.**

### **Marco normativo**

**51.** El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley general de medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

*e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)*

**52.** Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE establece.

**53.** En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

**54.** Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará



por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

**Artículo 274.**

*1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

*c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*

*d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

*e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y*

*g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

*a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*

*b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

*3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”*

**55.** Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

**56.** En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

**57.** De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

**58.** Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta<sup>8</sup> y que

---

<sup>8</sup> Tesis XXIII/2001 de rubro: “*FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

**59.** Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

**60.** Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

**61.** Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

### **Material probatorio**

**62.** Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con el agravios y causal de nulidad que señala la parte actora.

**63.** Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a)

---

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica  
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla correspondientes al 09 Consejo Distrital del INE en Veracruz – comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) actas de la jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo en casilla, e) actas de clausura de la jornada electoral y d) hojas de incidentes.

**64.** Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley general de medios.

**65.** Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

#### **Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes**

**66.** A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

**67.** Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

**68.** En la tercera y cuarta columna se asientan los datos del cargo y nombre de la ciudadanía previamente designada por el INE para fungir



como funcionariado, según el encarte.

69. En la quinta columna, se asientan los datos de las ciudadanas y los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según las actas respectivas.

70. En la sexta columna, se mencionan también como parte de la observación los nombres de las personas que el partido actor refiere en su demanda.

71. En la séptima columna, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales y particularidades que deben ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos, es decir, se explica, en cada caso.

| N <sup>o</sup> | CASILLA | CARGO                   | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTE | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYC <sup>9</sup> | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES  |
|----------------|---------|-------------------------|-------------------------------|---|--|--|
| <u>1</u>       | 3-C3    | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | BENJAMIN ALARCON ABURTO       | TERESITA RAFAELA ARENAS HOYOS   | NAICHI CONFIMON MARTIN HE                                | SE ADVIERTE QUE LA PERSONA QUE SEÑALA EL ACTOR <b>NO PARTICIPÓ</b>   |
| <u>2</u>       | 467-C1  | PRIMER(A) ESCRUTADOR(A) | LEOPOLDO MARTINEZ BALDERAS    | LEOPOLDO BALDERAS MARTINEZ  | LEOPOLDO BALDERAS MARTINEZ                               | <b>COINCIDENTE CON EL ENCARTE.</b> SE TRATA DE LA MISMA PERSONA PESE A QUE LOS APELLIDO SE ASENTARON EN ORDEN DISTINTO. EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR PERO LO HIZO COMO PRIMERO. |
| <u>3</u>       | 468-B1  | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | ANA PAOLA BALDERAS VARGAS     | ALEJANDRA YAZMIN OLMOS GARCÍA   | ALGRANDRA YAZMIN OLMOS GARCÍA                            | EL ACTOR MENCIONA A ALGRANDRA YAZMIN OLMOS GARCÍA, PERO EXISTEN  |

<sup>9</sup> Actas de jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo

| N<br>o | CASILL<br>A | CARGO                       | NOMBRE<br>SEÑALAD<br>O EN EL<br>ENCARTE | NOMBRE DE LA<br>PERSONA QUE<br>FUNGIO<br>CONFORME AL<br>AJE Y/O AEYC <sup>o</sup> | NOMBRE DE<br>LA PERSONA<br>QUE<br>MENCIONA EL<br>ACTOR EN SU<br>DEMANDA | OBSERVACIONES   |
|--------|-------------|-----------------------------|---|---|---|---|
|        |             |                             |   |   |   | ELEMENTOS MÍNIMOS PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 468 C1, CONSECUTIVO 87 PAG 3.  |
| 4      | 469-C2      | SEGUNDO(A)<br>ESCRUTADOR(A) | ROSA MARIA CABALLERO RUIZ               | SANTIAGO PASCACIO GONZALEZ TLAXCALTECO  | SANTIAGO PASCANIO GONZALEZ TLAXCALTED                                   | EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIO COMO TERCER ESCRUTADOR PERO LO HIZO COMO SEGUNDO. ASIMISMO, PESE A QUE EXISTE UNA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO NOMBRE Y EL SEGUNDO APELLIDO, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 469 C1, CONSECUTIVO 200, PAG 7. |
| 5      | 475-C2      | PRIMER(A)<br>ESCRUTADOR(A)  | FLOR ESMERALDA GARCIA HIDALGO           | ROXANA VERONICA GARCIA GUMERCINDO   | ROXANA VERONICA GARCIA GUMEICING  | EXISTE UNA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO, PERO SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL ACTOR MENCIONA QUE LA CIUDADANA FUNGIO COMO TERCERA ESCRUTADORA PERO LO HIZO COMO PRIMERA ESCRUTADORA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 475 C1, CONSECUTIVO 3 PAG. 1.                            |
| 6      | 478-B1      | SEGUNDO(A)<br>SECRETARIO(A) | ZAIR MEJIA CASIMIRO                     | VERONICA ALARCON HERNANDEZ  | VERONICA ALARCON HERNANDE   | PESE A EXISTIR UNA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO, SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

| N <sup>o</sup> | CASILLA | CARGO                    | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTÉ  | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYC <sup>9</sup> | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES   |
|----------------|---------|--------------------------|--------------------------------|---|--|---|
|                |         |                          |                                |   |  | LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 478 B, CONSECUTIVO 27 PAG 1.   |
| 7              | 478-C2  | SEGUNDO(A) SECRETARIO(A) | SOFIA ELIZABETH PITALUA GARCIA | LETICIA HERNANDEZ GABRIEL   | CELICA LLENANDER GABNEL                                  | <b>CORRIMIENTO</b> DE PRIMERA ESCRUTADORA A SEGUNDA SECRETARIA. EL ACTOR MENCIONA A CELICA LLENANDER GABNEL, SIN EMBARGO, EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA ESTABLECER QUE SE REFIERE A LETICIA HERNÁNDEZ GABRIEL.       |
|                |         | PRIMER(A) ESCRUTADOR(A)  | LETICIA HERNANDEZ GABRIEL      | KAROL HERRERA MEZA  | KARAL FERRERA ARELLANO                                   | <b>CORRIMIENTO</b> DE TERCERA A PRIMERA ESCRUTADORA. EL ACTOR MENCIONA A KARAL FERRERA ARELLANO, SIN EMBARGO, EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR QUE SE REFIERE LA MISMA PERSONA.                              |
|                |         | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | MARCO ANTONIO MORALES FLORES   | PIEDAD FRANKIZ ARELLANO   | PLEATED FLANKIZ ARELLANO                                 | <b>CORRIMIENTO</b> DE PRIMERA SUPLENTE GENERAL A SEGUNDA ESCRUTADORA. EL ACTOR MENCIONA A PLEATED FLANKIZ ARELLANO, SIN EMBARGO, EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA ESTABLECER QUE SE REFIERE A PIEDAD FRANQUIZ ARELLANO. |

| N° | CASILLA | CARGO                    | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTÉ | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYCº | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES  |
|----|---------|--------------------------|-------------------------------|---|--|--|
|    |         | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | KAROL HERRERA MEZA            | ERIKA MARÍA ALARCON PORTILLA                              | ENKA RATA ALARCON PADILH                                 | EL ACTOR MENCIONA A ENKA RATA ALARCON PADILH, SIN EMBARGO, EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR QUE SE REFIERE A ERIKA MARIA ALARCON PORTILLA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 478 B, CONSECUTIVO 36 PAG 2.                                  |
| 8  | 704-C4  | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | ANGELA CUIEL CASTILLO         | MARICELA LAGUNES LOPEZ                                    | MARCELA LAGUNES LÓPEZ                                    | EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIÓ COMO TERCERA ESCRUTADORA PERO LO HIZO COMO SEGUNDA ESCRUTADORA. ASIMISMO EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 704 C2, CONSECUTIVO 185 PAG. 6. |
| 9  | 712-C1  | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | MARIO MARTINEZ RIVERA         | VICTORIA DOMINGUEZ SANABRIA                               | VICTORIA DOMINIEZ SANIBRIA                               | EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 712 B, CONSECUTIVO 603 PAG. 19.   |
| 10 | 712-C2  | PRESIDENTE(A)            | MARCELA DOMINGUEZ SANABRIA    | MARCELA DOMINGUEZ SANABRIA                                | MARCELA DEMINGICE SANABRIA                               | <b>COINCIDENTE CON EL ENCARTÉ.</b> EL ACTOR MENCIONA A MARCELA DEMINGICE SANIBRIA COMO   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

| N <sup>o</sup> | CASILLA | CARGO                    | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTÉ  | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYC <sup>9</sup> | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES   |
|----------------|---------|--------------------------|--------------------------------|---|--|---|
|                |         |                          |                                |   |  | TERCER ESCRUTADORA, SIN EMBARGO, FUNGIÓ COMO PRESIDENTA.  |
| <u>11</u>      | 718-C1  | SEGUNDO(A) SECRETARIO(A) | ALMA ALESSANDRA MARTINEZ PEREZ | CHRISTIAN SINUHE GONZALEZ REYES                                       | CHRISTIAN SINUHE GONZALEZ REN                            | <b>CORRIMIENTO</b> DE TERCER ESCRUTADOR A SEGUNDO SECRETARIO. EL ACTOR MENCIONA A CHRISTIAN SINUHE GONZALEZ REN, SIN EMBARGO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.  |
|                |         | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | MARIANA YANETH SIMON OLIVO     | MARIA CRISTINA MORALES REYES  | MARIA CRISTINA MAGLES REYES                              | AUNQUE EXISTE UNA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL ACTOR MENCIONA QUE LA CIUDADANA FUNGIÓ COMO TERCERA ESCRUTADORA PERO LO HIZO COMO SEGUNDA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 718 C1, CONSECUTIVO 95 PAG. 3. |
| <u>12</u>      | 719-C2  | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | MICHEL MORALES DURAN           | DANIELA FUENTES CARICIO   | DANIELA FUENTES CAVICIO                                  | AUNQUE EXISTE UNA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO, SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 719 C1, CONSECUTIVO 123 PAG. 4.  |
| <u>13</u>      | 729-C1  | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | JORGE ALEJANDRO MELA FLORES    | FELIX MORALES MELCHOR   | FELIX MARGLES MELCHOR                                    | EL ACTOR MENCIONA EN SU DEMANDA A "FELIX MARGLES MELCHOR", SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE SE  |

| N° | CASILLA | CARGO                    | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTE      | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYCº | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES   |
|----|---------|--------------------------|------------------------------------|---|--|---|
|    |         |                          |                                    |   |  | TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 729 C1, CONSECUTIVO 477 PAG. 15.  |
|    |         | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | JOHANA NICOLE RAMIREZ FERNANDEZ    | LEONCIO RONZON HERNANDEZ                                  | LEONCIO RONZON HOEZ                                      | EXISTE UNA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO, PERO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 729 C2, CONSECUTIVO 227 PAG.8.   |
| 14 | 731-C2  | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | MAURICIO SUAREZ ALARCON            | MARIA FELICITAS CONTRERAS GONZALEZ                        | MARIA FELICITAS CONTRERAS GONZCZ                         | PESE A EXISTIR UNA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO NOMBRE Y SEGUNDO APELLIDO, SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. <b>CORRIMIENTO</b> DE SEGUNDA SUPLENTE A SEGUNDA ESCRUTADORA. EL ACTOR MENCIONA QUE LA CIUDADANA FUNGIÓ COMO TERCERA ESCRUTADORA PERO LO HIZO COMO SEGUNDA. |
| 15 | 739-C1  | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | SERGIO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ | SERGIO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ                        | SERGIO ANTONIO DOMINGUEZ THER                            | <b>COINCIDENTE CON EL ENCARTE.</b> PESE A EXISTIR IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.   |
| 16 | 742-C5  | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | ROSAURA MUÑOZ HERNANDEZ            | ABRAHAM MARTINEZ ELOX                                     | ABRAHAM MARTINEZ ELAX                                    | SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 742 C3,  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

| N <sup>o</sup> | CASILLA | CARGO                    | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTÉ | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYC <sup>9</sup> | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES  |
|----------------|---------|--------------------------|-------------------------------|---|--|--|
|                |         |                          |                               |   |  | CONSECUTIVO 170 PAG 6.   |
| <u>17</u>      | 749-C2  | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | JOSUE OSMAR RONZON PEDRAZA    | JOSE JAIRO ESPINOZA DOMINGUEZ   | JOSE BIRO ESPINOZA DOMINA                                | EL ACTOR MENCIONA A JOSE BIRO ESPINOZA DOMINA, SIN EMBARGO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 749 B, CONSECUTIVO 356 PAG 12. |
| <u>18</u>      | 760-C1  | SEGUNDO(A) SECRETARIO(A) | YAMELITH ZA ALARCON RUIZ      | PAULINA VELASQUEZ DOMINGUEZ   | PAULINA VELASQUEZ DAMINGUES                              | EXISTE IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO PERO SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 760 C1, CONSECUTIVO 531 PAG 17.                            |
| <u>19</u>      | 1155-C1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | RAFAEL HUERTA RUIZ            | MARCOS HERMINIO CORDOVA VELASQUEZ                                     | MARCOS HERMINIO CORDOVA VELASAN                          | EXISTE IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO, NO OBSTANTE, SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 1155 B, CONSECUTIVO 144 PAG 5.                    |
| <u>20</u>      | 2176-E1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | ALBINA ORTEGA HERNANDEZ       | ARACELI LOPEZ TRUJILLO  | ARACELI LOPEZ TRUJILLO                                   | SE TRATA DE LA MISMA PERSONA PESE A EXISTIR UNA IMPRECISIÓN EN EL PRIMER APELLIDO. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 2176 E1, CONSECUTIVO 397 PAG. 13.                    |

| N°        | CASILLA | CARGO                    | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTÉ | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYCº | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES   |
|-----------|---------|--------------------------|-------------------------------|---|--|---|
| <u>21</u> | 3036-B1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | RICARDO HERNANDEZ CUELLAR     | LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ                              | LUZ MARINA CARRIECO LAZ                                  | EL ACTOR MENCIONA EN SU DEMANDA A LUZ MARINA CARRIECO LAZ, SIN EMBARGO, SE CUENTA CON ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR QUE SE REFIERE A LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 3036 B, CONSECUTIVO 333 PAG.11. |
| <u>22</u> | 3036-C1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | ADRIANA HERNANDEZ HERNANDEZ   | PEDRO MARTINEZ BRAVO                                      | PEARDA MARTINEZ BRAVO                                    | EL ACTOR MENCIONA EN SU DEMANDA A PEARDA MARTINEZ BRAVO, SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 3036 C2, CONSECUTIVO 166 PAG. 6.   |
| <u>23</u> | 3036-C2 | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | PATRICIA LILIA CRUZ TRINIDAD  | GUADALUPE MARTINEZ GARCIA                                 | CONDALUPE MARTI CARCIA                                   | EL ACTOR MENCIONA EN SU DEMANDA A CONDALUPE MARTI CARCIA, SIN EMBARGO, EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA ESTABLECER SE REFIERE A GUADALUPE MARTINEZ GARCÍA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 3036 C2, CONSECUTIVO 191, PAG. 6.             |
|           |         | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | MONTSERRAT MARTINEZ RODRIGUEZ | MARIA PETRA MARTINEZ GARCIA                               | MARÍA PRO MARTINEZ GARCIA                                | EL ACTOR SEÑALA COMO SEGUNDO NOMBRE PRO PERO SE ADVIERTE QUE ES PETRA, LA   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

| N <sup>o</sup> | CASILLA | CARGO                   | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTÉ | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYC <sup>9</sup> | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES   |
|----------------|---------|-------------------------|-------------------------------|---|--|---|
|                |         |                         |                               |   |  | CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 1136 C2, CONSECUTIVO 195 PAG. 7.  |
| <u>24</u>      | 3039-B1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | VICTOR MANUEL LUNA RODRIGUEZ  | SARA GARCIA RAMIREZ   | SARA GARCÍA RAMÍREZ                                      | LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 3039 C1, CONSECUTIVO 139 PÁG. 5.   |
| <u>25</u>      | 3043-E1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | DIEGO NOE GARCIA FLORES       | JUAN MORALES HERNANDEZ  | JOAN MORALES HERNÁNDEZ                                   | SE ADVIERTE UNA IMPRECISIÓN AL OMITIRSE EL SEGUNDO NOMBRE "MANUEL" SIN EMBARGO SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 3043 C2, CONSECUTIVO 105 PAG 4. |
| <u>26</u>      | 3046-C1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | CATALINA DE JESUS VAZQUEZ     | MARTIN GARCIA SILVA   | MACA DE LA ANGLISHI                                      | EL ACTOR MENCIONA A MACA DE LA ANGLISHI, QUIEN NO PARTICIPÓ.  |
| <u>27</u>      | 3046-C4 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | RAMONA GARCIA SANTOS          | NORMA ERICKA SALGADO ORTIZ  | NORMA ERICKE SALGADO ORTIZ                               | AUNQUE EXISTE UNA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO NOMBRE, SE ADVIERTE QUE ES LA MISMA PERSONA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 3046 C4, CONSECUTIVO 246 PAG 8.                     |
| <u>28</u>      | 3047-C2 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | CRISPINA CECILIO ZAVALETA     | RODRIGO SANTOS MARTINEZ RODRIGUEZ                                     | RODRIGO SANTOS MARTINEZ RODRIGUEZ                        | EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 3047 C1, CONSECUTIVO 582, PAG. 19.   |

| N°        | CASILLA | CARGO                    | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTE | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYCº | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES   |
|-----------|---------|--------------------------|-------------------------------|---|--|---|
| <u>29</u> | 3051-C4 | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | GUADALUPE MIRANDA GARCIA      | JOSE LUIS SANCHES RODRIGUES                               | JOSE LUIS SANCHEZ RODRIGO                                | EL ACTOR MENCIONA QUE EL CIUDADANO FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR PERO LO HIZO COMO SEGUNDO. ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA PESE A LA IMPRECISIÓN EN EL SEGUNDO APELLIDO, EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 3051 C4, CONSECUTIVO 195 PAG 7. |
| <u>30</u> | 3057-C2 | SEGUNDO(A) ESCRUTADOR(A) | LAURA YAZMIN FABIAN ORTIZ     | HERNANDEZ LOPEZ CATALINA                                  | CITZ LAURA YASM.   | EL ACTOR MENCIONA A CITZ LAURA YASM, <b>QUIEN NO PARTICIPÓ.</b>   |
| <u>31</u> | 3283-C2 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | ITZEL HERNANDEZ ALBA          | EZEQUIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ                              | EZEQUIEL HEMANDEZ PADI QUEZ                              | LA ACTORA CITA EN SU DEMANDA A "EZEQUIEL HEMANDEZ PADI QUEZ" SIN EMBARGO, EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA IDENTIFICAR A LA MISMA PERSONA, EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 3283 C1, CONSECUTIVO 266 PAG 9.   |
| <u>32</u> | 3286-C1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A)  | MAYRA LANDERO MONTIEL         | JOSE JORGE CUELLAR ARROYO                                 | JORGE CUELLAR ARROYO                                     | SE ADVIERTE UNA IMPRECISIÓN AL OMITIRSE EL PRIMER NOMBRE "JOSÉ" Y EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS, SIN EMBARGO, SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 3286 B, CONSECUTIVO 214 PAG. 7.   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

| N <sup>o</sup> | CASILLA | CARGO                       | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTÉ  | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYC <sup>9</sup> | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES  |
|----------------|---------|-----------------------------|--------------------------------|---|--|--|
| 33             | 3288-C1 | SEGUNDO(A)<br>ESCRUTADOR(A) | JOSE CRISTIAN MENDEZ HERNANDEZ | SILVIA BECERRA IZQUIERDO  | SILURI BECERRA IEQUIERDO                                 | <b>CORRIMIENTO</b> DE PRIMER SUPLENTE A SEGUNDA ESCRUTADORA. EL ACTOR MENCIONA A SILURI BECERRA IEQUIERDO Y SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.  |
|                |         | TERCER(A)<br>ESCRUTADOR(A)  | JUANA OJEDA DOMINGUEZ          | ADRIANA MARTINEZ DEL LUZ  | ADRIANA MARTINEZ DE KLUC                                 | <b>CORRIMIENTO</b> DE SEGUNDA SUPLENTE A TERCERA ESCRUTADORA. EL ACTOR MENCIONA EN SU DEMANDA A "ADRIANA MARTINEZ DE KLUC", PERO, EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA IDENTIFICAR A LA MISMA PERSONA.     |
| 34             | 4039-C4 | TERCER(A)<br>ESCRUTADOR(A)  | HADA JANETH AVILA COLORADO     | YAFET ERUBEY REYES PAREDES  | YOFET FRUBEY REYES PORED                                 | EL ACTOR EN SU DEMANDA CITA A "YOFET FRUBEY REYES PORED" SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 4039 C4, CONSECUTIVO 12 PAG. 1. |
| 35             | 4040-C1 | TERCER(A)<br>ESCRUTADOR(A)  | KARINA HERNANDEZ HERNANDEZ     | ANGEL RIVERA GARCIA   | ANGEL RIVERA GARCIA                                      | EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 4040 C3, CONSECUTIVO 441 PAG. 14.   |
| 36             | 4502-C1 | SEGUNDO(A)<br>ESCRUTADOR(A) | LETICIA CONTRERAS CAMPOS       | MARIA CRISTINA MOTA DE TRINIDAD                                       | GUADA FASTING HOTADELET,                                 | EL ACTOR MENCIONA A GUADA FASTING HOTADELET, QUIEN <b>NO PARTICIPÓ</b>   |

| N° | CASILLA | CARGO                   | NOMBRE SEÑALADO EN EL ENCARTE | NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL AJE Y/O AEYCº | NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA | OBSERVACIONES   |
|----|---------|-------------------------|-------------------------------|---|--|---|
|    |         | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | MARIA DORIS LOPEZ HERNANDEZ   | GUADALUPE SANCHEZ ALONSO                                  | GUADALUPE SANCHEZ ALONSO                                 | LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 4205 C1, CONSECUTIVO 444 PAG. 14.  |
| 37 | 4504-C2 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | GLORIA ALARCON HERNANDEZ      | RAFAEL ALBINO VASQUEZ                                     | RAFACT ALBING VASQUEZ                                    | EL ACTOR MENCIONA EN SU DEMANDA A "RAFACT ALBING VASQUEZ", PERO EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SEÑALAR QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, EL CIUDADANO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCIÓN 4504 B, CONSECUTIVO 102 PAG. 4. |
| 38 | 4507-B1 | TERCER(A) ESCRUTADOR(A) | MARILU HERNANDEZ VALDIVIA     | LIZBETH MATLA MAVIL                                       | LIZBETH MANA MAVIL                                       | SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. LA CIUDADANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 4507 C1, CONSECUTIVO 249 PAG. 8.   |

### Casos concretos

72. Como ya se adelantó, respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio es **infundado**, en razón de las siguientes particularidades.

a) **Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Distrital y fungieron para el cargo inicialmente previsto.**

73. No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 apartado 1, inciso e), de la Ley general de medios, respecto de las casillas **467-C1, 712-C2 y 739-C1**.

74. Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

75. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en esas tres casillas **467-C1**, **712-C2** y **739-C1**, existieron imprecisiones mínimas o discrepancias entre el nombre de las personas funcionarias registradas en el ENCARTE y los asentados en la documentación electoral levantada el día de la jornada; no obstante, ello se puede tratar de un lapsus calami de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

76. Lo anterior es así, en razón de que esa falta de coincidencia en los nombres de las personas que participaron como integrantes de la mesa directiva de casilla, puede deberse a diversos factores como la premura o el cansancio en que se desenvuelve la jornada electoral, adicionalmente a ello, la concurrencia de la elección local y federal, circunstancias estas por lo que resulta comprensible la existencia de errores involuntarios.

77. Además, es de precisar que los funcionarios de casilla son ciudadanos no profesionales en la materia, que sólo reciben una capacitación breve de cómo llevar a cabo el llenado de documentos electorales, siendo obvio el surgimiento de errores, que en el caso concreto no resultan de la gravedad como el promovente aduce, ni suficientes para anular la votación recibida en esta casilla.

**b) Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares.**

**78.** Por otra parte, debe señalarse que, en las casillas **478-C2 (por cuanto hace a la segunda secretaria, primera y segunda escrutadora), 718-C1 (por cuanto hace al segundo secretario), 731-C2 y 3288-C1**, en las que, las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada originalmente, no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

**79.** En efecto, como ya se dejó anotado en el marco normativo, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

**80.** Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

**81.** En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada



electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

**82.** En tal virtud, es evidente que, en las casillas en análisis, el corrimiento y/o la sustitución de funcionarios no actualiza la invocada causal de nulidad de votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

**83.** No se pasa por alto que en el caso de las secciones **478-C2 (por cuanto hace a la segunda secretaria, primera y segunda escrutadora), 718-C1 (por cuanto hace al segundo secretario) y 3288-C1**, existen discrepancias mínimas entre el nombre señalado en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo y los nombres señalados por el actor en su escrito de demanda, no obstante, es evidente que se trata de las mismas personas, dado que contiene los elementos mínimos que permiten verificar su identidad y coincidencia, aunado a que en el expediente no existen pruebas que conlleven a una conclusión distinta.

**c) Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral**

**84.** Respecto a las casillas **468-B1, 469-C2, 475-C2, 478-B1, 478-C2 (por cuanto hace a la tercera escrutadora), 704-C4, 712-C1, 718-C1 (por cuanto hace a la segunda escrutadora), 719-C2, 729-C1, 742-C5, 749-C2, 760-C1, 1155-C1, 2176-E1, 3036-B1, 3036-C1, 3036-C2, 3039-B1, 3043-E1, 3046-C4, 3047-C2, 3051-C4, 3283-C2, 3286-C1, 4039-C4, 4040-C1, 4502-C1 (por cuanto hace al tercer escrutador), 4504-C2 y 4507-B1**, se desprende que algunas personas –cuyos nombres fueron asentados en el apartado de observaciones del cuadro comparativo antes realizado– se desempeñaron como integrantes en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

**85.** Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía que designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

**86.** La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto, y que, además sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

**87.** Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

**88.** Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

**89.** En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de las casillas impugnadas, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

**90.** Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculan, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General de Medios.

**91.** De la misma forma, si bien es cierto, el actor en la demanda precisó con defectos menores algunos nombres de las personas que participaron como integrantes de las mesas directivas en las secciones **468-B1, 469-C2, 475-C2, 478-B1, 478-C2 (referente a la tercera escrutadora), 712-C1, 718-C1 (respecto a la segunda escrutadora), 729-C1, 742-C5, 749-C2, 760-C1, 1155-C1, 2176-E1, 3036-B1, 3036-C1, 3036-C2, 3043-E1, 3046-C4, 3051-C4, 3283-C2, 3286-C1, 4039-C4, 4504-C2 y 4507-B1;** sin embargo, ello, no lleva a declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que, se trata de las mismas personas, pues contienen los elementos mínimos que permiten verificar su identidad, aunado a que en el expediente no existen pruebas que conlleven a una conclusión distinta.

**d) Personas controvertidas que no se desempeñaron como**

**funcionarios de casilla**

92. Por cuanto hace a las casillas **3-C3, 3046-C1, 3057-C2 y 4502-C1 (respecto al segundo escrutador)**, el agravio del partido actor es **infundado**, porque de las actas levantadas en casilla se observa que las personas referidas por el actor no se desempeñaron como funcionarias de la mesa directiva.

93. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

94. Por otra parte, no pasa inadvertido que mediante acuerdo dictado por la magistratura instructora se reservó el pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por el PAN en su demanda, para lo cual aportó el acuse respectivo, a fin de que fuera el pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

95. En ese sentido es importante precisar que respecto a las pruebas señaladas con el punto 1, obran en autos ya que fueron remitidas por la autoridad responsable junto con la documentación que integra el expediente que ahora se resuelve; mientras que las identificadas con los números 3, 4, 6, 7, igualmente forman parte de los autos, debido a que fueron requeridas por esta Sala Regional a fin de tener debidamente integrado el expediente, finalmente por cuanto hace a las referidas con el punto 2, 5, 8, las mismas resultan ser innecesarias para resolver el presente asunto.

**Conclusión del presente fallo.**

96. Ante lo **infundado** de los agravios del partido político actor, y al no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-85/2024

actualizarse la causa de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

97. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

98. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 09 distrito electoral federal, con cabecera en Coatepec, Veracruz.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique

**SX-JIN-85/2024**

Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.